

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **112-3992** del 25 de agosto de 2015, por el termino de diez (10) años, Cornare renovó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **INVERSIONES RICO RESTREPO & CIA S.C.A.**, con Nit 900.110.745-5, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas que se generan en los predios con 017-4214, 017-32135, 017-11688, 017-27255, 017-38563, 017-7576, 017-14940, 017-38699, 017-14944, 017-38697, 017-14829, 017-4645, en coordenadas X: 845.990, Y: 1.164.496, Z: 2300 msnm, ubicados en la vereda Don Diego, El Retiro, El Chuscal, El Cabuyo y El Portento del municipio de El Retiro.

Que a través de la Resolución N° **131-0470-2019** del 03 de mayo de 2019, en su artículo segundo, se le informo a la sociedad **INVERSIONES RICO RESTREPO & CIA S.C.A.**, a través de su representante legal lo siguiente:

"(...)

- *Considerando que en la actualidad se han presentado variaciones en los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales que fueron aprobados a través de la Resolución N° 131-0387 de 08 de junio de 2011, cual es el caso del STAR de la casa denominada "El Portento", el cual ya no existe; se requiere a la sociedad que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, reporte la totalidad de variaciones que se han presentado frente al permiso de vertimientos, de manera detallada, para que de esta manera se evalúe, por parte de esta Corporación, la necesidad de modificar o no el permiso de vertimientos con que cuenta la sociedad.*

"(...)"

Que, en atención a lo anterior, a través de la comunicación externa **131-6786-2019** del 05 de agosto de 2019, el señor **JUAN DAVID RICO RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RICO RESTREPO & CIA S.C.A.**, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En relación al artículo 2 del radicado en mención, me permito comunicarle que la única variación que se tiene en la finca horizontes con respecto a los pozos sépticos de las viviendas que se encuentran dentro de ella, es que la vivienda el Portento ya no existe.

Esta situación quedo consignada en el informe de caracterización de corrientes superficiales y mantenimiento de pozos sépticos enviada a ustedes el día de fe febrero de 2018 con el consecutivo 131-1668-2018.

"(...)"

Que en virtud de lo anterior, el equipo técnico de control y seguimiento evaluó la información presentada, la cual generó el informe técnico **131-0978-2020** del 28 de mayo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

Frente al Permiso de Vertimientos (Expedientes 19.04.0793 y 05607.04.24805)

En atención a la observación realizada en el Informe Técnico N° 112-1685 de Julio 21 de 2016 y la información contenida en los Expedientes 19.04.0793 y 05607.04.24805, se deberá solicitar al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la revisión de estos expedientes para tomar decisiones frente a la unificación de los mismos o el archivo definitivo del Expediente 19.04.0793, teniendo en cuenta que la actividad Porcícola finalizó en el predio y la documentación actualizada del permiso de vertimientos se encuentra contenida en el Expediente 05607.04.24805.

(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ...

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas “Funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida”.

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con los antecedentes previamente descritos este despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental N° **19040793**, evidenciándose que el usuario cuenta con un nuevo permiso ambiental que reposa en el expediente **056070424805**, y no será necesario archivar más documentos en el mismo, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **19040793**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente actuación, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes, respecto al cobro de la tasa retributiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por estados.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no procede el recurso alguno por ser de mero trámite.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
SUBDIRECTOR SERVICIO AL CLIENTE

Próxima actuación: N/A
Proyectó: Abogada Adriana Morales/ Fecha: 28/12/2022- Convenio 322-2022
Revisó: Coordinadora CV 322-2022 Laura Marulanda
Expediente: 19040793